

INFORME DE 16 DE JUNIO 2014 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (UM/018/14)

I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 29 de mayo de 2014 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad del Mercado (en adelante, SCUM), un escrito del día 28 de mayo de 2014 presentado por **[Confidencial]**, en calidad de apoderada de la entidad **[Confidencial]** por el que se informa al amparo del art. 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) de una posible barrera a la unidad de mercado por la aplicación de la disposición final quinta en relación con las autorizaciones para el establecimiento de empresas de trabajo temporal en territorio nacional, de la forma en que es interpretada por la Dirección General de Empleo.

Más en detalle, la entidad interesada expone

- Que en fecha 31 de enero de 2014 presentó consulta no vinculante a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y la Seguridad Social en la que se indicaba que la actual regulación de autorización de actividad de las Empresas de Trabajo Temporal (ETTs) podría resultar contraria a los artículos 19 y 20 de la LGUM y, concretamente, podría vulnerar el principio de eficacia nacional.
- Que con fecha 7 de marzo de 2014 recibió resolución de la Dirección General de Empleo en respuesta a su consulta y conteniendo una única referencia a la disposición final quinta de la LGUM, esto es a la necesidad de adaptar la legislación vigente a dicha norma pero siendo todavía exigibles a las ETTs autorizaciones administrativas en aquellos ámbitos territoriales para los que no estén autorizadas.
- Que sin embargo, habiendo prácticamente transcurrido el plazo de seis meses (11 de junio de 2014) previsto en la citada disposición final quinta desde la publicación y entrada en vigor de la LGUM (11 de diciembre de 2013), no se han efectuado todavía los cambios legislativos necesarios para adaptar la normativa sectorial a la LGUM.
- Que la asociación interesada desea saber las repercusiones legales de la falta de adaptación de la normativa sectorial dentro del plazo de 6 meses contemplado en la disposición final quinta de la LGUM.

El día 30 de mayo de 2014 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado ha remitido a esta Comisión la reclamación anterior a los efectos del informe previsto en el artículo 28 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

En las consideraciones que siguen a continuación se analiza: **1)** Normativa sectorial aplicable a las empresas de trabajo temporal **2)** Exclusión de las ETTs de la Ley 17/2009 e inclusión en la LGUM **3)** Análisis de los límites sectoriales a la actividad de las ETTs a la luz de la LGUM **4)** Plazo de adaptación normativa previsto en la LGUM para las ETTs

1) Normativa sectorial aplicable a las empresas de trabajo temporal (ETTs).

La normativa sectorial básica en materia de ETTs viene constituida por la Ley 14/1994, de 1 de junio (en adelante, Ley 14/1994) y el Real Decreto 4/1995, de 13 de enero (en adelante, RD 4/1995).

En el artículo 2.2 de la citada Ley 14/1994 se prevé que:

“Si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias, la autorización se concederá por la Dirección General de Empleo o por el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma competente, si el ámbito de actuación de dicha empresa coincide con el de la Comunidad Autónoma.

Cuando la apertura de nuevos centros de trabajo suponga una alteración del ámbito geográfico de actuación, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, concederá nueva autorización administrativa, quedando sin efecto la anterior.”

Y en el artículo 2 del Real Decreto núm.4/1995 se señala que:

“1. Las solicitudes de autorización, junto con la documentación requerida, se dirigirán a la autoridad laboral competente que, a tenor de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, será:

a) La Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de la provincia en que se encuentre el centro de trabajo de la empresa de trabajo temporal o, en su caso, el órgano equivalente de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de servicios.

b) La Dirección General de Empleo, si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias o Comunidades Autónomas o, en su caso, el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, si el ámbito de actuación de dicha empresa se extiende a dos o más provincias de la Comunidad Autónoma que haya recibido los correspondientes traspasos de servicios.

2. Cuando la apertura de nuevos centros de trabajo suponga una alteración del ámbito geográfico de actuación, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito, conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este

artículo, concederá nueva autorización administrativa, quedando sin efecto la anterior.

3. La autoridad laboral resolverá, en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano administrativo competente, estimando o desestimando la solicitud formulada. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.

4. *Contra la resolución desestimatoria o la desestimación presunta de la solicitud de autorización podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes, ante el órgano superior jerárquico correspondiente.*”

De los anteriores preceptos se desprende la existencia de tres límites regulatorios a la actividad de las ETTs:

- Existencia de un régimen de autorización o control ex ante, y no ex post, de la actividad económica.
- Necesidad de una nueva autorización administrativa en caso de apertura de nuevos centros de trabajo más allá de la provincia del primer establecimiento de la ETT, ya sea por parte de la autoridad autonómica si dichos centros no exceden del ámbito autonómico o bien por parte de la Dirección General de Empleo si los nuevos centros se ubican en otra o en distintas CCAA.
- Aplicación del silencio administrativo negativo, en contra de lo previsto con carácter general por el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)¹.

La procedencia o no de estos límites regulatorios será objeto de análisis en el apartado 3) del presente informe.

En cuanto a la inscripción registral de las ETTs y aunque, en principio, cada Administración competente (central o autonómica) se encargue de la llevanza de su propio registro², el artículo 12.4 del RD 4/1995 prevé un mecanismo de coordinación específico entre ellas:

“los Registros de las Comunidades Autónomas remitirán a la Sección Central del Registro de Empresas de Trabajo Temporal de la Administración General del Estado, en los mismos plazos, idéntica información sobre las empresas autorizadas en su ámbito territorial”.

¹ “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”.

² Véanse artículos 4 de Ley 14/1994 y 12.1 del RD 4/1995.

2) Exclusión de las ETTs de la Ley 17/2009 e inclusión en la LGUM

En el artículo 2.2.e) de la Ley 17/2009 de 23 noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009) se excluyen expresamente del régimen liberalizador “*los servicios de las empresas de trabajo temporal*”.

En el apartado II del Preámbulo de dicha norma se indica que esta exclusión sigue los criterios de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre de 2006 (en adelante, Directiva 2006/123/CE), en cuyo artículo 2.2.e) también se excluye este tipo de servicios de su ámbito de aplicación³.

En cambio, en el Preámbulo de la LGUM el legislador manifiesta expresamente su intención de incluir a las ETTs a causa, precisamente, de su anterior exclusión de la Ley 17/2009:

“La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sienta un precedente en materia de unidad de mercado para el sector servicios que se considera debe extenderse a todas las actividades económicas. Así, esta Ley se aplicará también a los sectores expresamente excluidos de la Directiva de Servicios (como por ejemplo las comunicaciones electrónicas; el transporte, las empresas de trabajo temporal, la seguridad privada, etc.) y a la circulación de productos.”

En efecto, el artículo 2 de la LGUM configura el ámbito de aplicación de la Ley en términos muy generales y omnicomprensivos:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

De todo lo anterior se desprende que los límites regulatorios a la actividad de las ETTs indicados en el apartado anterior deberán analizarse únicamente a la luz de la LGUM y no de la Ley 17/2009, a diferencia de los servicios que sí están sometidos a esta última norma como, por ejemplo, en el caso de nuestro anterior Informe UM/009/14⁴.

3) Análisis de los límites sectoriales a la actividad de las ETTs a la luz de la LGUM.

3.1 Exigencia de autorización (control ex ante) para el establecimiento o inicio de la actividad.

El artículo 17.1 LGUM prevé que solamente pueda establecerse la exigencia de autorización, frente a las figuras menos gravosas de control ex post como la

³ Esta exclusión también se expone en el Considerando 14 de la Directiva 2006/14/CE.

⁴ Informe de 21 de mayo de 2014 sobre reclamación presentada al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado contra la verificación de requisitos para la actuación como organismo de control en materia de ascensores en la comunidad de Madrid. Publicado en la web de la CNMC (<http://www.cnmc.es/es-es/cnmc/unidaddemercado.aspx>).

declaración responsable (art. 17.2 LGUM) o la comunicación (art.17.3 LGUM), cuando:

“concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización: (...) a) Respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.”

Las cuatro excepciones citadas en la letra a) del artículo 17.2 LGUM derivan del Derecho comunitario y, concretamente figuran en los actuales artículos 36, 65 y 202 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE)⁵ como excepciones a la libre circulación de mercancías, capitales y personas en la UE. Por este motivo, han sido interpretados de forma restrictiva por el Tribunal de Justicia de la UE, señalando que debe existir una amenaza grave y real para un interés fundamental de la sociedad, cuya acreditación corresponde a quien alega o aplica la excepción y cuyo control corresponde a los órganos administrativos y, en su caso, judiciales correspondientes⁶.

En el caso que nos ocupa, no está acreditado ni en la Ley 14/1994 ni en el RD 4/1995 que existan razones de orden, seguridad o salud públicos, ni tampoco de índole medioambiental que justifiquen, con carácter general, la exigencia de un régimen de autorizaciones a las ETTs.

Únicamente podría justificarse la imposición de un régimen de autorización o control previos, con base en razones de seguridad o salud, en el supuesto de actividades con riesgos específicos contemplados en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 14/1994⁷ puesto que los trabajos más peligrosos⁸ ya están excluidos expresamente del ámbito de actuación de las ETTs por el apartado 1 de la citada disposición adicional segunda.

E incluso, en este caso concreto, la aplicación de estas excepciones a las ETTs resultaría discutible al no ser objeto de tutela la “seguridad o salud públicas” (esto es, que afectan o pueden afectar a la generalidad de la población⁹) sino a

⁵ Véase versión consolidada de 26.10.2012 del TFUE (2012/C 326/01) en: <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2012:326:FULL:ES:PDF>.

⁶ Véanse SSTJUE de 14 de octubre de 2004 (C-36/02, orden público), 14 de marzo de 2000 (C-54/99, seguridad pública) y 14 de diciembre de 2006 (C-257/05, salud pública). Y sobre la doctrina general, SSTJUE de 4 de diciembre de 1974 (asunto 41/74) y 27 de octubre de 1977 (asunto 30/77).

⁷ Esto es, trabajos de construcción, la minería a cielo abierto y de interior, las industrias extractivas por sondeos en superficie terrestre, los trabajos en plataformas marinas, la fabricación, manipulación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos y los trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

⁸ Aquellos trabajos que impliquen exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes, agentes cancerígenos, mutagénicos, tóxicos o biológicos.

⁹ Por ejemplo, propagación de enfermedades contagiosas, según se indica en la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004.

la “seguridad y salud laborales” de determinados colectivos, habiendo declarado el TJUE¹⁰ que la simple voluntad de impedir un “peligro grave para las personas”¹¹ no basta para justificar la concurrencia de la excepción de la “salud y seguridad públicas” sino concurre una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad¹².

Sin embargo, y por otra parte, la sujeción al régimen de autorización previa sí podría justificarse como “restricción” sectorial prevista expresamente en el artículo 4.1 de la Directiva 2008/104/CE, de 19 de noviembre, relativa al trabajo a través de ETTs¹³, para supuestos de especial protección en materia de salud y seguridad en el trabajo. El mencionado artículo 4.1 dispone:

“Las restricciones o prohibiciones al recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal deberán estar justificadas exclusivamente por razones de interés general relativas, sobre todo, a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a las exigencias en materia de salud y seguridad en el trabajo o a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y de evitar posibles abusos”.

Esta disposición permitiría conciliar las restricciones convencionales y legales previstas para las actividades de riesgo y que se mencionan en los apartados 2 y 3 de la citada disposición adicional segunda.

3.2 Exigencia de autorizaciones administrativas adicionales en caso de apertura de nuevos centros u oficinas más allá de la provincia del primer establecimiento de la ETT.

Los artículos 6, 19 y 20 de la LGUM prevén la eficacia en todo el territorio español de las autorizaciones o licencias otorgadas para el ejercicio de una actividad en una comunidad autónoma, sin que la empresa autorizada deba

¹⁰ STJUE de 14 de diciembre de 2006 (C-257/05).

¹¹ En este caso concreto, se trataba de la exigencia del Gobierno austriaco de exigir a las empresas de control e inspección de las instalaciones de calderas a presión que tuvieran una sede en territorio austriaco para someterlas al régimen de autorización previa de dicho Estado.

¹² Véanse apartados 24 a 26 de C-257/05.

¹³ Objeto de transposición mediante Ley 35/2010, de 17 de diciembre, que modificó la Ley 14/1994 y en cuya Exposición de Motivos se dice que: “Por otro lado, la Ley introduce varias modificaciones en la legislación relativa a las empresas de trabajo temporal que se dirigen a la incorporación a nuestro Derecho de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 (LCEur 2008, 1962) , relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal. Además de determinadas modificaciones referidas al principio de igualdad de trato entre los trabajadores cedidos por las empresas de trabajo temporal y los trabajadores de las empresas usuarias, la adaptación a la legislación comunitaria obliga a revisar las restricciones que se aplican a las empresas de trabajo temporal. Para aplicar esta medida, se reserva un período para que la negociación colectiva, dentro de los sectores hoy excluidos de la actividad de las empresas de trabajo temporal por razones de seguridad y salud en el trabajo, pueda, de manera razonada y justificada, definir los empleos u ocupaciones de especial riesgo que no puedan ser objeto de contratos de puesta a disposición. Una vez concluido este período y respetando las excepciones para empleos u ocupaciones determinadas que hayan podido acordarse, se derogan -con algunas excepciones- las restricciones actualmente vigentes y se establecen requisitos complementarios para que las empresas de trabajo temporal puedan realizar contratos de puesta a disposición de trabajadores en estos sectores mediante el refuerzo de las exigencias en materia de prevención de riesgos laborales y de formación preventiva de los trabajadores.”

realizar ningún trámite adicional o cumplir nuevos requisitos en las demás comunidades autónomas en las que desee ampliar su actividad.

Por tanto, la exigencia de solicitar nuevas autorizaciones por ampliación del ámbito geográfico previstas en los artículos 2.2 de la Ley 14/1994 y 2 del Real Decreto 4/1995 resulta contraria al citado principio de eficacia nacional.

En efecto, las autoridades de destino deben limitarse a supervisar y controlar el ejercicio de la actividad de las ETTs que operen en su territorio, según lo previsto en el artículo 21.2.b) LGUM, y en caso de que, como consecuencia del control realizado, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de la ETT, lo comunicará a la autoridad autorizante de origen para que ésta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que correspondan (art. 21.3 LGUM).

La excepción al régimen anterior contenida en el apartado 4 del artículo 20 LGUM, donde se prevé que *“el principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física”* no resultaría de aplicación en este caso, por las razones que se indican a continuación.

Ello es así porque, en primer lugar, el apartado 4 del artículo 20 LGUM se refiere a autorizaciones exclusiva y directamente vinculadas a la instalación física (edificio) como por ejemplo, la observancia de requisitos urbanísticos o medioambientales referidos a la propia instalación u oficina de la ETT. Así se desprende del inciso posterior, incluido en el mismo precepto:

“No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.”

En segundo lugar, y en el mismo sentido, el artículo 17.1.b) de la LGUM considera que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización adicional en las CCAA de destino en las que se extienda o expanda una empresa ya autorizada en otra Comunidad (CA de origen):

“Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.”

Asimismo, también el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local¹⁴ (LRBRL) recoge idéntico criterio¹⁵.

Nótese que todos los preceptos citados de la LGUM y de la LRBRL regulan posibles riesgos de la “instalación” concreta, esto es, de la oficina física de la ETT pero no de la actividad económica general del operador, como sí, en cambio, parece regularse en los artículos 2.2 de la Ley 14/1994 y 2 del Real Decreto 4/1995.

3.3 Régimen de silencio administrativo negativo.

El artículo 2.3 del RD 4/1995 prevé que:

“La autoridad laboral resolverá, en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano administrativo competente, estimando o desestimando la solicitud formulada. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.”

Este régimen de silencio negativo, además de resultar contrario al régimen general del artículo 43.1 LRJPAC¹⁶ como hemos señalado anteriormente, contraviene el principio de libre iniciativa económica recogido en el artículo 16 LGUM, donde se dice claramente que:

“El acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales.”

4) Plazo de adaptación normativa en la LGUM para las ETTs.

En su solicitud la entidad interesada hace referencia a la disposición final quinta de la LGUM, en la que se dice que:

¹⁴ Modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

¹⁵ “2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas sólo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes: a) La potencia eléctrica o energética de la instalación; b) La capacidad o aforo de la instalación; c) La contaminación acústica; d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración; e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes; f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.”

¹⁶ “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario”.

“En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario a lo dispuesto en la misma.”

En la página 2 de su escrito, la entidad [**Confidencial**] hace referencia al transcurso de un período de seis meses desde la entrada en vigor de la LGUM para la necesaria adaptación de la normativa legal y reglamentaria.

Sin embargo, debe recordarse que la entrada en vigor del principio de eficacia nacional del artículo 20 está sujeto a un plazo específico para los servicios no sometidos a la Ley 17/2009, como es el caso de las ETTs. En efecto, en la disposición final séptima se dice:

“1. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, el artículo 20, los apartados 2 y 3 del artículo 21 y el artículo 26 entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de esta Ley excepto para aquellos servicios regulados en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.”

En otras palabras, aun habiendo entrado en vigor la Ley el pasado 11 de diciembre de 2013, el principio de eficacia nacional no entró en vigor para los servicios no sujetos a la Ley 17/2009 (ETT) hasta el día 10 de marzo de 2014.

Y, por tanto, para los servicios no liberalizados por la Ley 17/2009 (como las ETTs), el plazo de adaptación normativo de 6 meses previsto en la disposición final quinta no debería entenderse finalizado el día 11 de junio de 2014 sino considerarse todavía vigente hasta el próximo 10 de septiembre de 2014.

III. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo anterior, esta Comisión considera que:

1ª.- Las actividades de las ETTs están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, aunque sí se incluyen en el de la LGUM.

2ª.- La exigencia, con carácter general, de una autorización o control ex ante para las actividades de las ETTs resulta contrario al artículo 17 de la LGUM.

Únicamente podría justificarse la imposición de un régimen de este tipo, y con base en el artículo 4.1 de la Directiva 2008/104/CE, para controlar el desarrollo de las actividades específicas relacionadas en el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 14/1994, con el fin de proteger la salud y seguridad en el trabajo.

3ª.- La exigencia de autorizaciones administrativas adicionales en caso de apertura de nuevos centros u oficinas más allá de la provincia del primer establecimiento de la ETT resulta contrario al principio de eficacia nacional

establecido en los artículos 6, 19 y 20 LGUM, no pudiéndose acoger dicha exigencia a ninguna de las excepciones previstas en los artículos 17.1.b) de la LGUM ni 84 bis de la LRBRL.

4ª.- La LGUM entró en vigor para los servicios excluidos de la Ley 17/2009 (ETTs) el pasado 10 de marzo de 2014, disponiendo el legislador de 6 meses (hasta el 10 de septiembre de 2014) para adaptar a dicho principio la normativa sectorial, esto es la Ley 14/1994 y el RD 4/1995.